

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02901/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en el siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00379/NEZA/IP/2017**, mediante la cual solicitó le fuese entregado, lo siguiente:

*“COPIA CERTIFICADA DE LA CONVOCATORIA MEDIANTE LA CUAL SE ELIGIÓ A LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS MUNICIPALES DE NEZAHUALCOYOTL ELECTOS BAJO LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS ARTICULO 31 FRACCIÓN XII,59 Y 60 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO. Expedida por la administración municipal del H. Ayuntamiento de Nezahualcoyotl 2016-2018”
(Sic)*

Modalidad de entrega: vía **COPIAS CERTIFICADAS CON COSTO.**

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que, en el apartado de requerimientos de conformidad con el artículo 162 de Ley de la materia, el Titular de la Unidad de Transporte turnó la solicitud de información a los Servidores Públicos Habilitados correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

SOLICITUDES					RESPUESTAS				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00379/NEZA/IP/2017/TSPI/0001	01/12/2017	CONSTANZO DE LA VEGA MEIBRILLO				14/12/2017	00379/NEZA/IP/2017/RSPI/0002		
						14/12/2017	00379/NEZA/IP/2017/RSPI/0003		CONVOCATORIA COPACI 2017 2.docx
00379/NEZA/IP/2017/TSPI/0002	01/12/2017	C. GUADALUPE CALVILLO JARAMILLO			Pendiente de Respuesta				
00379/NEZA/IP/2017/TSPI/0003	01/12/2017	LIC. MARCOS ALVAREZ PEREZ				05/12/2017	00379/NEZA/IP/2017/RSPI/0001		

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos.

"Nezahualcóyotl, México a 19 de Diciembre de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00379/NEZA/IP/2017

Con la finalidad de otorgar respuesta a la solicitud de información pública, identificada mediante el número de folio 00378/NEZA/IP/2017, me permito hacer de su conocimiento la información emitida por la Dirección de Gobierno quien mediante oficio con nomenclatura \$284.45 (Doscientos ochenta y cuatro 45/100 M.N) por el concepto de derechos de la expedición de ocho copias certificadas, lo anterior, derivado a lo

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

señalado en el Capítulo Segundo, Sección Cuarta, artículo 148 fracción II, inciso A y B del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE

LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA

Responsable de la Unidad de Transparencia

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

A dicho requerimiento se adjuntó el archivo electrónico denominado **sol 0379-2017.pdf**, el cual contiene información emitida por la Dirección de Gobierno, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes, aunado a que será materia de estudio en párrafos posteriores.

IV. Inconforme con la respuesta aludida, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02901/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

“La respuesta dada por el sujeto obligado, ya que esta es incorrecta y no fue la información solicitada” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad:

“la respuesta dada por el sujeto obligado es referente a una convocatoria para elegir consejos de participación ciudadana, cuando la que se solicito por el recurrente fue la de delegados y subdelegados: COPIA CERTIFICADA DE LA CONVOCATORIA MEDIANTE LA CUAL SE ELIGIÓ A LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS MUNICIPALES DE NEZAHUALCOYOTL ELECTOS BAJO LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS ARTICULO 31 FRACCIÓN XII,59 Y 60 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO. Expedida por la administración municipal del H. Ayuntamiento de Nezahualcoyotl 2016-2018. Luego entonces son convocatorias diferentes.” (Sic)

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la otrora Comisionada Presidenta **JOSEFINA ROMÁN VERGARA**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. En fecha diez de enero de dos mil dieciocho, la entonces Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el Informe Justificado, según fuera el caso.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se desprende que dentro del término concedido a las partes **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO**, el once de enero del presente año rindió su Informe Justificado, adjuntando el archivo electrónico **rr 2901_2017_01-08-2018-101557.pdf**, el cual si bien refiere que a fin de atender la solicitud del **RECURRENTE** se turnó para su atención a

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

los servidores públicos habilitados competentes en tiempo y forma, tal y como consta en el expediente electrónico formado al efecto, lo cierto es que, a través del citado Informe Justificado no se colmó el derecho de acceso a la información pública del particular, mas al haber aportado elementos distintos a la información proporcionada en respuesta es que se determinó poner a la vista del **RECURRENTE** tal y como consta en la imagen que se inserta a continuación:

Folio Solicitud: 06379-NE/A/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
IT 2901-2017-01-08-7019-101657.pdf	Se envía informe justificado, generado por los Servidores Públicos Habilitados.	11/01/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Vista del Informe Justificado 2901.pdf	Se adjunta el Acuerdo por el que se pone a la vista por el término de tres días el Informe Justificado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.	22/01/2018

VIII. En la primera Sesión Ordinaria de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto aprobó el retorno del presente recurso de revisión a la Comisionada Eva Abaid Yapur, a efecto de que emitiera el proyecto de resolución correspondiente.

IX. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

X. En fecha doce de febrero de dos mil dieciocho **EL SUJETO OBLIGADO** en alcance al Informe Justificado vía correo electrónico Institucional remitió la siguiente información:



Dirección
GOBIERNO
Nezahualcóyotl

"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Nezahualcóyotl, México a 12 de febrero de 2018.
Oficio HA/DG/077/2018.

LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION.
P R E S E N T E.

En alcance al oficio HA/DG/1215/2017, me permito comunicarle que en atención a la solicitud de: "Nombre y cargo de los delegados y subdelegados municipales de Nezahualcóyotl, Estado de México, en cada una de las colonias del municipio de Nezahualcóyotl, electos bajo los lineamientos que establecen los artículos 31 fracción XII, 59 y 60 de la ley Orgánica Municipal del Estado de México. Electos por la convocatoria..."; me permito informarle que **NO** se emplean las figuras de delegados y subdelegados en el municipio de Nezahualcóyotl, ya que se trata de una zona urbana con una representación de Consejos de Participación Ciudadana (COPACIS).

Sin más por el momento, me es grato quedar de usted.



RECIBIDO
COYOTL Fecha 12-02-18

LIC. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO
DIRECTOR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que quien lo presento es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00379/NEZA/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el

artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECORRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veinte de diciembre de dos mil diecisiete al veinticinco de enero de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, los días seis, siete trece, catorce, veinte y veintiuno de enero del año en curso por corresponder a sábados y domingos en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como los días veintiuno, veintidós, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, así como los días dos, tres, cuatro y cinco de enero de dos mil dieciocho, por corresponder al segundo periodo vacacional del año y finalmente los días veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete

y uno de enero de dos mil dieciocho, por ser considerados como días inhábiles por suspensión de labores, lo anterior, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

Si bien es cierto que, **EL RECURRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó la respuesta impugnada; no menos cierto es que, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que se presente el mismo día en que ésta le sea notificada; esto es, no señala que de presentarse el recurso de revisión el mismo día en que se notifica, éste resulte extemporáneo.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal anteriormente citado y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Análisis del Informe Justificado y las causales de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en las fracciones III y V del artículo 192 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que disponen lo siguiente:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...”

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada en la fracción III del numeral en cita:

- 1.- El sujeto obligado responsable;
- 2.- Acto;
- 3.- Que se modifique o revoque; y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo se actualiza ya que, **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa, se acredita con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la cual precisamente es la que se impugna porque es la que a decir del **RECURRENTE** no corresponde a la requerida a través de su solicitud.

Cabe destacar que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como “acto”, esto es así, ya que las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no se tendría certeza de la existencia o inexistencia de la información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de las respuestas que formulan los Sujetos Obligados, están delimitadas por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de

estricto derecho, por lo que dichos “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico, en el artículo 53 que a la letra dice:

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

(Énfasis añadido)

Es decir, la impugnación del **RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un “Acto” contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de ésta, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**) del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

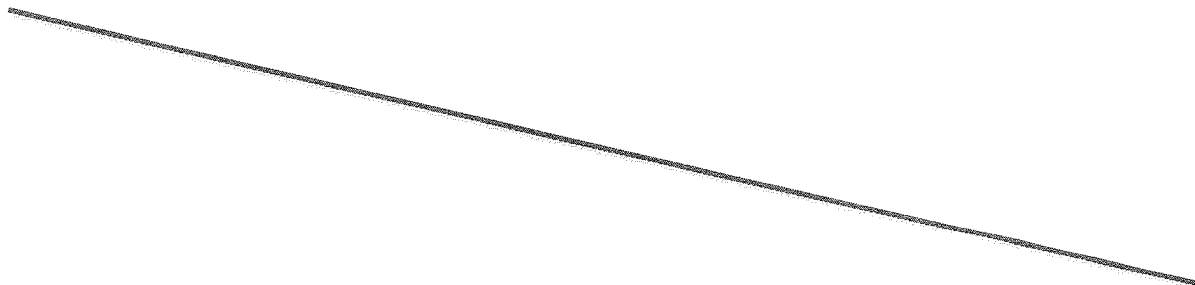
En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, aun cuando existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

A fin de corroborar lo anterior, es preciso señalar que **EL RECURRENTE** solicitó, copia certificada de la convocatoria mediante la cual se eligió a los Delegados y Subdelegados Municipales del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

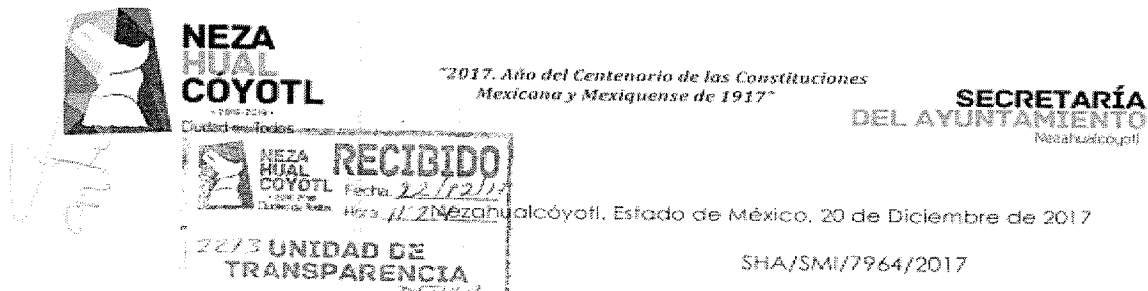
Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de información, informó al particular, el costo por el concepto de derechos por la expedición de ocho copias certificadas, lo anterior derivado a lo señalado en el Capítulo Segundo, Sección Cuarta, artículo 148 fracción II, inciso A y B del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Inconforme con la respuesta **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que totalmente se adolece de que la información que remite **EL SUJETO OBLIGADO** no corresponde a la requerida en su solicitud puesto que éste pretende acceder a documentos relacionados con delegados y subdelegados y no así a los relativos a los Consejos de Participación Ciudadana remitidos en respuesta.

Fue así que, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe Justificado, ratificó el sentido de su respuesta y proporcionando documentales mediante las cuales se turnó la solicitud para su atención a los servidores públicos habilitados competentes en tiempo y forma, tal y como consta en el expediente electrónico formado al efecto; así es que respecto al oficio HA/DG/1215/2017 de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el Director de Gobierno informó que no es competencia de la Dirección a su cargo, otorgar las copias requeridas; sin embargo, menciona que es competencia de la Secretaria del Ayuntamiento, tal y como se advierte en la imagen inserta:



Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Mra. Yesenia Karina Arvizu Mendoza
 Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal.
 Presente

Por este conducto y en atención a su diverso OFICIO: NEZ/1715/UTAIPM/2017 de fecha 20 de diciembre del año 2017, donde se informa que en relación a la solicitud de información con número de folio 00379/NEZA/IP/2017, el solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios recurso de revisión bajo el número de expediente 02901/INFOEM/IP/RR/2017; al respecto le informo lo siguiente:

Que mediante diverso OFICIO: NEZ/1657/UTAIPM/2017, de fecha 1 de diciembre del año 2017, se notificó la solicitud de información con número de folio 00379/NEZA/IP/2017, que a la letra dice:

"COPIA CERTIFICADA DE LA CONVOCATORIA MEDIANTE LA CUAL SE ELIGIÓ A LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS MUNICIPALES DE NEZAHUALCÓYOTL ELECTOS BAJO LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS ARTICULO 31 FRACCIÓN XX, 59 Y 60 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Expedida por la administración municipal del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl 2016-2018"

En ese sentido, mediante mi diverso oficio SHA/SMI/7562/2017, se informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento, no se encontró información que de atención a la solicitud en mérito.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

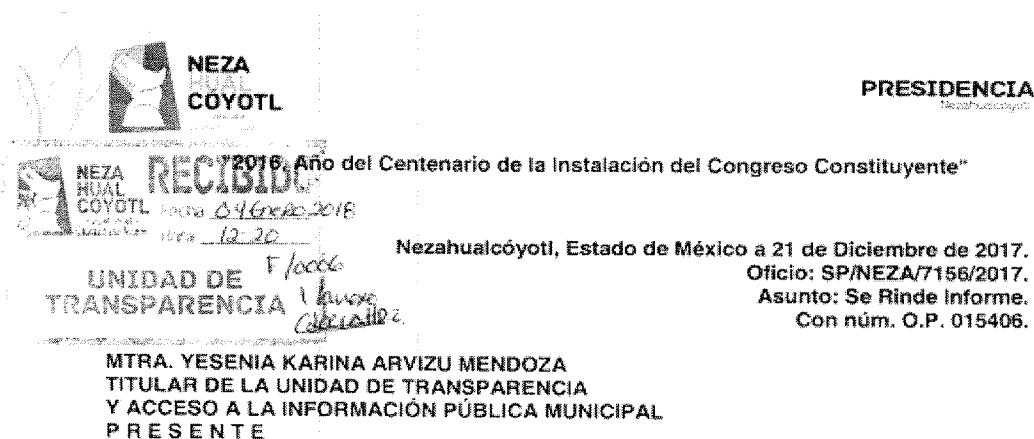
Atentamente

Lic. Marcos Álvarez Pérez
 Secretario del Ayuntamiento

Ahora bien, respecto a la encargada del Despacho de la Secretaria Particular la C. Guadalupe Calvillo Jaramillo, a través del oficio número SP/NEZA/7156/2017 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, rindió su informe en el que expresó que no es posible acordar de conformidad la solicitud derivado que esa información es manejada por la Dirección de Gobierno y por lo que refiere a la copia certificada que

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

solicita **EL RECURRENTE** se turnó a la Secretaría del H. Ayuntamiento para que dichas áreas atendieran su requerimiento, tal y como se advierte en la imagen inserta:



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 1, 6 y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, 37, 121 y 127 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 1, 3, 18, 19 y 20 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal vigente, y en atención a su oficio NEZ/1715/UTAIPM/2017; a través del cual me requiere datos para que esté en condiciones de realizar el informe justificado, derivado a su vez del Recurso de Revisión presentado con el número 02901/INFOEM/IP/RR/2017; al respecto le manifiesto:

QUE EN TÉRMINOS DE SU REQUERIMIENTO, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE NO ES POSIBLE ACORDAR DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE REFIERE:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

LO ANTERIOR, EN RAZÓN A COMO LE HICE SABER MEDIANTE LOS OFICIOS SP/NEZA/6708/2017 Y SP/NEZA/6709/2017, ESA INFORMACIÓN ES MANEJADA POR LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO, Y POR LO QUE SE REFIERE A LA COPIA CERTIFICADA QUE SOLICITAN, SE TURNÓ A LA SECRETARÍA DEL H.

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



NEZA
HUALCÓYOTL

PRESIDENCIA
Nezahualcóyotl

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

AYUNTAMIENTO, PARA QUE DICHAS ÁREAS ATIENDIERAN SUS REQUERIMIENTOS; POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1, 2, 15, 16 Y 31 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, 1, 3, 4, 9 Y 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SOLICITO SE ME TENGA POR PRESENTADA, REALIZANDO LAS MANIFESTACIONES QUE HAN QUEDADO CONTENIDAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO.

Lo anterior, para los efectos y fines legales a que haya lugar.

Sin más por el momento, me despido y quedo de Usted.

ATENTAMENTE

C. GUADALUPE CALVILLO JARAMILLO
ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA SECRETARÍA PARTICULAR

c. c. p.- C. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA.- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE NEZAHUALCÓYOTL.- Para Superior conocimiento.
c. c. p.- LIC. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO.- Para su conocimiento y atención procedente.
c. c. p.- LIC. MARCOS ÁLVAREZ PÉREZ.- SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- Mismo fin.
c. c. p.- ARCHIVO.
GCJ/iss&



Sin embargo, en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho fue remitido en al correo electrónico Institucional, un oficio en alcance al Informe Justificado, con número

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

HA/DG/077/2018 rendido por el Director de Gobierno y en el que revoca su respuesta al manifestar lo siguiente:

En alcance al oficio HA/DG/1215/2017, me permito comunicarle que en atención a la solicitud de: "Nombre y cargo de los delegados y subdelegados municipales de Nezahualcóyotl, Estado de México, en cada una de las colonias del municipio de Nezahualcóyotl, electos bajo los lineamientos que establecen los artículos 31 fracción XII, 59 y 60 de la ley Orgánica Municipal del Estado de México. Electos por la convocatoria..."; me permito informarle que NO se emplean las figuras de delegados y subdelegados en el municipio de Nezahualcóyotl, ya que se trata de una zona urbana con una representación de Consejos de Participación Ciudadana (COPACIS).

Como se puede apreciar, **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta, al señalar que no se emplean las figuras de Delegados y Subdelegados en el Municipio de Nezahualcóyotl ya que se trata de una zona urbana con una representación de Consejos de Participación Ciudadana, cumpliéndose así el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, ya que si bien es cierto no le fueron proporcionadas las documentales que requiere, esto obedece a que las mismas no existen en razón de que no se emplean dichas figuras jurídicas en el Municipio.

Atento a ello, es importante señalar que toda vez que el servidor público habilitado competente se pronunció respecto de la información solicitada, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 de la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde
Criterio 31/10”*

En esa misma tesitura, se hace mención que toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** informó que no se emplean las figuras de Delegados y Subdelegados en el Municipio de Nezahualcóyotl y por ende no existe información referente a éstos, por lo que se constituye un hecho negativo.

Entonces, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que en la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y respecto a un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."

En consecuencia, el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: "...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...", en el

presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia por las razones anteriormente expuestas.

Cabe precisar que esta Ponencia Resolutora no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocuso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185,

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO
TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho,
emitida en el recurso de revisión número 02901/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/ATU